



DOI:
<https://doi.org/10.56036/rp.v5i1.128>

Deber de motivación jurisdiccional sin estereotipos de género en los casos de violencia contra la mujer

**Duty of jurisdictional motivation
without gender stereotypes in
cases of violence against women**

Lucia Yamilet Apaza Chura
Universidad Nacional del Altiplano, Perú
lucyayamileth@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0009-8265-4027>

Marco Antonio Bellido Pinto
Universidad Nacional del Altiplano, Perú
mabellidop@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0002-9349-0445>

Wilfredo Flores Espillico
Universidad Nacional del Altiplano, Perú
wilfredo_flores911@hotmail.com
<https://orcid.org/0009-0009-9514-5520>

RESUMEN:

El presente artículo versa sobre la aplicación de estereotipos de género en la motivación de las resoluciones judiciales, específicamente en los casos de violencia contra la mujer. El principal objetivo de la misma es reconocer, la existencia de criterios sesgados por razones de género que directa o indirectamente influyen a los operadores jurisdiccionales al momento de resolver un caso de violencia. Estos sesgos constituyen una forma de discriminación y

desigualdad en contra de las mujeres por razón de género.

El desarrollo del deber de motivación jurisdiccional es esencial para comprender como es que en base a una motivación deficiente es posible vulnerar derechos fundamentales. Paulatinamente, entendemos por qué la teoría de la argumentación jurídica es fundamental en el deber de motivación jurisdiccional y su tutela a derechos y garantías constitucionales. El presente artículo presenta una metodología predominantemente cualitativa, basada en el análisis doctrinal y jurisprudencial. Desarrollamos el tema a partir de una revisión de normativa, jurisprudencia, doctrina académica y análisis crítico de casos específicos (como sentencias de la Corte Suprema). Además, incluye la propuesta de modificaciones legislativas fundamentadas en una revisión temática y conceptual sobre los estereotipos de género y la motivación judicial.

En concreto, puede identificarse que la metodología empleada es de tipo documental y doctrinal, pues: Se realiza una revisión y análisis de las leyes existentes (como el Código Civil y la Ley N° 30364); se estudian sentencias y fallos judiciales relevantes; se consulta literatura especializada y doctrinas jurídicas para sustentar las propuestas y reflexiones; se propone una modificación legislativa basada en el análisis de la normativa y la jurisprudencia, enfocada en mejorar la calidad de la motivación en los fallos judiciales frente a casos de violencia



de género.

Finalmente, cabe señalar que, producto de la revisión bibliográfica bajo una metodología predominantemente cualitativa, basada en el análisis doctrinal y jurisprudencial para elaborar este artículo científico se ha concluido que para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales contenido en el Artículo 139°, inciso 5° de la Constitución Política sea cumplido efectivamente, se debe exigir a los magistrados realicen un ejercicio racional. Excluyente de aplicación de estereotipos de género y con una debida evaluación de los actuados en el proceso desde una visión neutral. Para ello, el operador jurisdiccional debe encontrarse capacitado en la elaboración y análisis de los casos judiciales desde una teoría de la argumentación aceptable.

PALABRAS CLAVE: Estereotipos de género, deber de motivación, argumentación jurídica.

ABSTRACT:

This article deals with the application of gender stereotypes in the motivation of judicial decisions, specifically in cases of violence against women. Its main objective is to recognize the existence of biased criteria for gender reasons that directly or indirectly influence jurisdictional operators when resolving a case of violence. These biases constitute a form of discrimination and inequality against women based on gender.

The development of the duty of jurisdictional motivation is essential to understand how it is possible to violate

fundamental rights based on poor motivation. Gradually, we understand why the theory of legal argumentation is fundamental in the duty of jurisdictional motivation and its protection of constitutional rights and guarantees.

Specifically, it can be identified that the methodology used is documentary and doctrinal, since: A review and analysis of existing laws is carried out (such as the Civil Code and Law No. 30364); relevant judicial sentences and rulings are studied; specialized literature and legal doctrines are consulted to support the proposals and reflections; A legislative modification is proposed based on the analysis of regulations and jurisprudence, focused on improving the quality of motivation in judicial rulings in cases of gender violence.

Finally, it should be noted that, as a result of a bibliographic review using a predominantly qualitative methodology, based on doctrinal and jurisprudential analysis to prepare this scientific article, it has been concluded that for the duty to provide reasons for judicial decisions contained in Article 139, paragraph 5, of the Political Constitution to be effectively fulfilled, judges must be required to conduct a rational exercise, excluding the application of gender stereotypes and with a due evaluation of the actions taken in the process from a neutral perspective. To this end, the judicial operator must be trained in the preparation and analysis of judicial cases based on an acceptable theory of argumentation.

1. INTRODUCCIÓN

El ensayo aborda el tema de la



aplicación de los estereotipos de género en los argumentos reflejados en la motivación de las decisiones judiciales. Entre ellos se encuentran comprendidos jueces, fiscales e incluso se han denotado ejemplos en los que la legislación incluye estereotipos de género en su elaboración, como se mencionara más adelante. Respecto a los estereotipos de género podemos señalar que estos son categorizaciones socialmente asignadas a las mujeres. Se trata de como la sociedad percibe qué estándares deben cumplir para no transgredir lo establecido culturalmente.

El objetivo del artículo es visibilizar en base a ejemplos jurisprudenciales y analíticos de pronunciamientos de la Corte Suprema de la República como es que los operadores jurisdiccionales utilizan estereotipos de género como razones justificantes de decisiones jurisdiccionales, cuyas conclusiones del presente artículo, servirán de base para un análisis más profundo.

Lo que se pretende comprobar en base a la investigación del mismo es importante porque la violencia de género es un constante en nuestra sociedad. Pese al avance de la normativa y jurisprudencia en defensa de los derechos de las mujeres aún el sistema patriarcal promueve estereotipos que limitan el ejercicio de derechos y libertades de las mismas.

2. DESARROLLO

2.1. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE OBLIGATORIEDAD DE LA MOTIVACIÓN JURISDICCIONAL SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

El presente artículo pretende visibilizar la necesidad de implementación de una norma específica respecto a la tratativa de los estereotipos de género en la motivación aplicada en el ejercicio de la función jurisdiccional. Si bien la motivación escrita de las resoluciones se encuentra considerada como un principio y derecho de la función jurisdiccional conforme a lo establecido en el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, según el cual: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.” (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, 1993)

En el campo de investigación que atañe a este artículo, siendo la aplicación de estereotipos de género en la motivación en los casos de violencia contra la mujer, se tiene el Recurso de Nulidad n° 453-2019-Lima Norte que brinda algunos ejemplos de estereotipos de género que ponen a la mujer en una posición que le resta derechos.

Cabe señalar que, si bien la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional Peruano han efectuado análisis de casos específicos que han llegado a ser revisados por dichas instancias, la práctica de análisis y evaluación sin estereotipos de género de los casos



judiciales no se aplica en todos los casos resueltos por los despachos jurisdiccionales. La importancia de que este aspecto sea valorado recae en dos factores: a) El derecho de las mujeres a la tutela jurisdiccional efectiva, y; b) El deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales que debe ser de obligatorio cumplimiento por parte de los magistrados al momento de resolver casos de violencia.

Como alternativa y propuesta legislativa respecto de la problemática previamente descrita, en el presente ensayo se propone que se modifique la LEY N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Ello a fin de que, en ella se introduzca un acápite exclusivamente diseñado para la tratativa de los actores jurisdiccionales frente a casos de violencia contra la mujer específicamente cuando en ellos pudiera advertirse la posibilidad de incurrir en aplicación de estereotipos de género.

Dicha modificatoria debería incluir qué se entiende por estereotipos de género, como deben abordarse desde el contexto jurisdiccional, inclusión de artículos o cláusulas que requieran a los jueces un análisis, justificación y motivación en relación a los estereotipos de género que pudieren encontrarse en cada caso. Como he señalado líneas arriba, esto tiene especial relevancia a razón de que permitirá una debida impartición de justicia en los casos de violencia

contra la mujer y garantizará el cumplimiento del deber de la debida motivación jurisdiccional.

La incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia es fundamental para garantizar el acceso efectivo a los derechos de las mujeres y erradicar la discriminación arraigada en estereotipos culturales y sociales. Según la guía de ONU Mujeres (2015), los operadores jurídicos deben identificar y desmontar prejuicios o representaciones estereotipadas que puedan influir en la valoración de los hechos y la motivación de las resoluciones judiciales, especialmente en casos de violencia de género. La presencia de estos sesgos en las sentencias no solo perpetúa la violencia institucional, sino que también vulnera los derechos fundamentales de las víctimas y obstaculiza la aplicación de una justicia imparcial y equitativa. Por tanto, el deber de motivación jurisdiccional sin estereotipos de género es una herramienta esencial para fortalecer la tutela jurisdiccional efectiva y avanzar en la protección integral de las mujeres frente a la violencia [ONU Mujeres, 2015].

Los estereotipos de género consisten en creencias socialmente construidas que atribuyen atributos, roles y conductas específicas a las personas en función de su sexo o identidad de género. Estas construcciones sociales, profundamente arraigadas en las tradiciones culturales y normas sociales, influyen en la percepción de las capacidades y comportamientos



apropiados para hombres y mujeres, perpetuando desigualdades y limitaciones en el ejercicio de derechos fundamentales. Como indica Beauvoir (1949), la construcción del género no es biológica, sino una construcción social que configura las expectativas y roles asignados a cada sexo desde la infancia, formando parte de una “génesis social del ser mujer y hombre”.

Desde una perspectiva internacional, la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2018) define los estereotipos de género como “creencias socialmente construidas sobre las características y roles que deben desempeñar hombres y mujeres en la sociedad”, señalando que estos prejuicios limitan la participación igualitaria y fomentan la discriminación. Estos prejuicios constituyen un obstáculo para la igualdad efectiva, pues influyen en decisiones laborales, sociales y jurídicas, afectando particularmente a las mujeres, quienes frecuentemente son relegadas a roles tradicionales y subordinados.

En el ámbito psicológico y sociológico, Hakim (2000) explica que los estereotipos funcionan como “imágenes simplificadas y preconcebidas que la sociedad mantiene acerca de los roles que deben cumplir hombres y mujeres”, funcionando como un mecanismo que regula las expectativas sociales y la socialización de género. Abu-Lughod (2002) añade que estos estereotipos “legitiman y reproducen

estructuras de poder desiguales, consolidando la subordinación de las mujeres en diferentes contextos sociales y culturales”.

En el terreno jurídico, diversos estudios revelan que estos prejuicios impactan las decisiones judiciales, generando sesgos que pueden favorecer a los agresores o minimizar la gravedad de la violencia contra las mujeres. Deylez (2017) advierte que en muchos casos, los operadores jurídicos reproducen estereotipos que culpan a las víctimas, disminuyen la gravedad de la violencia o interpretan los hechos de manera que favorecen la impunidad, perpetuando así la violencia institucional y la discriminación de género.

En ese sentido, los estereotipos de género constituyen una barrera que limita el acceso a la justicia y perpetúa la desigualdad de derechos. Es esencial promover la formación y sensibilización de los operadores judiciales y aplicar mecanismos que garanticen decisiones libres de sesgos de género, en concordancia con los principios internacionales de igualdad y no discriminación.

Finalmente, en lo que atañe al motivo de planteamiento de la modificatoria legislativa previamente desarrollada, éste se centra en que, una vez que los conceptos y parámetros referentes a la motivación de las resoluciones judiciales sin estereotipos de género, sean establecidos beneficiará al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género. Se



pretende reforzar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su aspecto de acceso a la justicia, pues si bien, es factible que el caso sea revisado en despacho jurisdiccional, actualmente; no existe garantía de que el operador jurisdiccional no recurra a un argumento estereotipado a fin de no continuar el proceso judicial o de emitir un fallo que otorgue impunidad al responsable.

Los estereotipos de género que suelen vulnerarse en las decisiones judiciales pueden incluir: i) Percepción de la mujer como responsable o cómplice de la violencia: por ejemplo, considerar que la víctima no se ha defendido adecuadamente o que su comportamiento fue provocador. ii) Normalización de la violencia en el ámbito familiar o privado: juzgar que ciertos comportamientos violentos son “normales” o parte del rol de la mujer en el hogar. iii) Subestimación de la victimización femenina, minimizando su sufrimiento o atribuyendo el origen de la violencia a su propia conducta o carácter. Estas percepciones llevan a que las decisiones judiciales arropen prejuicios y conceptos que refuerzan la desigualdad y la discriminación, en lugar de centrarse en la protección efectiva de los derechos de la víctima. En la práctica, implicaría que cada fallo en casos de violencia contra la mujer incluya un apartado de “consideraciones en perspectiva de género”, donde se declare explícitamente la importancia de evitar prejuicios. Así también, se minimice la posibilidad de que decisiones sean tomadas bajo

supuestos estereotipados, ya que los jueces tendrían que fundamentar cómo lograron desactivar dichos prejuicios. Este cambio, en suma, no solo crea una obligación formal, sino que también promueve una cultura judicial más consciente y respetuosa de los derechos de las mujeres, garantizando decisiones libres de prejuicios y basadas en fundamentos jurídicos sólidos.

2.2. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL AMBITO JURISDICCIONAL

Para comenzar a desarrollar el presente acápite del artículo, es relevante saber Los estereotipos de género consisten en creencias socialmente construidas que atribuyen atributos, roles y conductas específicas a las personas en función de su sexo o identidad de género. Estas construcciones sociales, profundamente arraigadas en las tradiciones culturales y normas sociales, influyen en la percepción de las capacidades y comportamientos apropiados para hombres y mujeres, perpetuando desigualdades y limitaciones en el ejercicio de derechos fundamentales. Como indica Beauvoir (1949), la construcción del género no es biológica, sino una construcción social que configura las expectativas y roles asignados a cada sexo desde la infancia, formando parte de una “génesis social del ser mujer y hombre”.

Desde una perspectiva internacional,



la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2018) define los estereotipos de género como “creencias socialmente construidas sobre las características y roles que deben desempeñar hombres y mujeres en la sociedad”, señalando que estos prejuicios limitan la participación igualitaria y fomentan la discriminación. Estos prejuicios constituyen un obstáculo para la igualdad efectiva, pues influyen en decisiones laborales, sociales y jurídicas, afectando particularmente a las mujeres, quienes frecuentemente son relegadas a roles tradicionales y subordinados.

En el ámbito psicológico y sociológico, Hakim (2000) explica que los estereotipos funcionan como “imágenes simplificadas y preconcebidas que la sociedad mantiene acerca de los roles que deben cumplir hombres y mujeres”, funcionando como un mecanismo que regula las expectativas sociales y la socialización de género. Abu-Lughod (2002) añade que estos estereotipos “legitiman y reproducen estructuras de poder desiguales, consolidando la subordinación de las mujeres en diferentes contextos sociales y culturales”.

Los seres humanos solemos habitualmente asignar estereotipos, como una forma de clasificación de las demás personas en grupos, que pueden ser etnográficos, género, culturales, raciales, etc. Para Cook & Cusak:

“Un estereotipo es una visión

generalizada o una concepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir. Según esta definición, los estereotipos presumen que todas las personas miembros de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares o tienen roles específicos.” (Cook & Cusack , 2010, pág. 11)

Los estereotipos de género son asignados tanto a hombres como a mujeres, sin embargo; suelen ser más perjudiciales para ellas, esto en razón de que, con frecuencia se les asignan roles serviles y delicados en comparación a los hombres.

Queda determinado entonces, que los estereotipos de género son roles y atributos asignados a las personas en función a su sexo, por ejemplo, si la persona es una mujer probablemente se le asociará con el cuidado del hogar y los hijos. En contraposición con dicha situación planteada, si la persona es un hombre se le asociará como el proveedor del hogar y responsable del trabajo fuera del mismo. De acuerdo a lo señalado por Eva Ruiz:

“Entre el conjunto de normas y valores aprendidos en los procesos de socialización, se encuentran las expectativas, roles y normas de género. O sea, hombres y mujeres aprenden lo que la sociedad espera de ellos por el hecho de haber nacido de uno u otro sexo” (Ruiz Espinar, 2009, pág. 18)

El desarrollo conceptual de lo que



entendemos por estereotipos de género y roles es importante en este artículo al guardar relación con la aplicación de los mismos en el ámbito jurisdiccional. Es recurrente oír o leer comentarios por parte de funcionarios jurisdiccionales minimizando casos de violencia de género basados en estereotipos.

La construcción del discurso jurídico basado en la aplicación de estereotipos de género constituye violencia en contra de las mujeres. Al normalizar esta práctica jurisdiccional se limitan los derechos de las mujeres de acceso a la justicia, debido proceso, igualdad y no discriminación, etc. Y, para efectos del presente artículo es importante considerar al deber de debida motivación de las resoluciones judiciales.

Los estereotipos de género influyen en cómo los funcionarios estatales abordan la violencia de género. Es común que, cuando las mujeres acuden a realizar la denuncia y/o a continuar con el proceso a judicial que los funcionarios consideren que estos sucesos forman parte de la esfera de lo privado y familiar, consecuentemente se le resta la importancia debida. Las consecuencias de éste accionar pueden llegar a ser sumamente peligrosas para las mujeres víctimas de violencia.

La práctica funcional de los operadores jurisdiccionales que aplican estereotipos de género en la resolución de casos judiciales constituye a su vez violencia

institucional por parte de la entidad pública y sus funcionarios. Un ejemplo inmortalizado en el anaquel jurisdiccional de violencia institucional por aplicación de estereotipos de género es el caso de Arlette Contreras. Los magistrados a cargo de la resolución del caso, al momento de tomar en cuenta los informes y declaraciones de los peritos, fundamentaron la motivación de la sentencia en estereotipos de género, al respecto Villanueva Flores manifiesta:

“(…) en la fundamentación de la sentencia de primera instancia se señala que los peritos en el plenario afirmaron lo siguiente: una persona que ha sido víctima de violencia sexual o física no retorna sola al lugar de los hechos, por el temor y miedo sobre lo suscitado, más aún que se trataba del mismo día de los hechos y a minutos de los sucesos” (Villanueva Flores, 2021, pág. 106)

Como es de ver, los argumentos aplicados por los magistrados para motivar la sentencia incurrieron en un análisis basado en estereotipos de género, ya que se esperaba de la agraviada una actitud sumisa acorde a la situación. Sin embargo, al retornar al lugar de los hechos e interpretar esa acción independientemente de la psiquis, personalidad, concurrencia posterior de los hechos, etc. Se concluyó que el testimonio y la agresión en contra de la mujer fue minúscula, lo cual conllevó a la absolución del imputado de los delitos de feminicidio y violación sexual en grado de tentativa, siendo



sentenciado solamente por el delito de lesiones. De acuerdo a la búsqueda de noticias actualizada sobre el agresor se advierte que aun a la fecha sigue prófugo. Este tipo de ocurrencias en la práctica jurisdiccional claramente envía un mensaje de impunidad a las víctimas de violencia y a la sociedad en general.

2.3. EL DEBER DE MOTIVACIÓN JURISDICCIONAL SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

El deber de motivación de las resoluciones judiciales además de ser un principio y un derecho de la función jurisdiccional, se erige como una garantía del debido proceso. Podemos entender a la motivación como la justificación que adopta el magistrado para la resolución de la controversia jurídica.

En ese entender, la obligación de motivación de las resoluciones judiciales no se puede considerar cumplida únicamente con la emisión del fallo del magistrado, sino que en ella debe existir un argumento válido que fundamente la decisión. Con ello tampoco se requiere la elaboración de un argumento sumamente complejo ni extenso, sino que debe ostentar de lógica y debe reflejar las razones por las que el magistrado ha adoptado el fallo resolutorio. La resolución judicial que se encuentra debidamente motivada es producto de un ejercicio de racionalidad entre

los hechos planteados, la norma que los subsumen y el cumplimiento de los requisitos de legalidad tales como principios procesales, observancia a los derechos fundamentales, etc.

Adicionalmente a lo referido, se advierte que la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un modo de legitimación de los magistrados frente a su deber de impartir justicia en favor de la sociedad. Al respecto Zavaleta señala:

“La motivación de las resoluciones constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión.” (Castillo Alva, Luján Túpez, & Zavaleta Rodríguez, 2006, pág. 369).

Respecto a la práctica tradicional de motivación de resoluciones judiciales adoptado por la mayoría de funcionarios jurisdiccionales podemos rescatar al ejercicio del llamado “silogismo jurídico”, el cual en palabras de Sotomayor Trelles es considerado de la siguiente forma:

“La motivación en la cultura jurídica francesa ha sido comprendida, históricamente, de una forma ligada a la operación del llamado «silogismo jurídico», lo que ha dado como resultado razonamientos escuetos en los que lo principal consiste en identificar la disposición aplicable, hacerla explícita y aplicarla al caso.” (Sotomayor



Trelles, 2021, pág. 27)

A nuestro criterio, lo señalado por Sotomayor es relevante porque el silogismo jurídico sienta las bases de la argumentación jurídica. Ello basándose en lo que denominamos como premisa interna y premisa externa y su relación con la norma, hechos y pruebas de un determinado caso a resolver.

Tenemos entonces, una visión desde la cual el operador jurisdiccional está obligado a efectuar un análisis racional de los hechos, normas y pruebas a fin de justificar la decisión adoptada al caso. Como se ha señalado en el primer acápite de este artículo, esta labor es importante porque corresponde a un precepto de la tutela jurisdiccional efectiva. Sobre esto, Liza Castillo refiere:

“La tutela procesal efectiva es un atributo subjetivo que tiene toda persona frente al aparato del Estado por el hecho de ser tal. Comprende una serie de derechos entre los que sobresale, en el ámbito del sistema de justicia, el de promover la actividad jurisdiccional, de instaurar derecho de acción, de acceder al servicio de justicia, sin impedimento alguno, a fin de poder solucionar sus conflictos cuando estos no son resueltos de manera espontánea.” (Luis Manuel, 2022, pág. 294)

Como he desarrollado previamente, la razón de este artículo es la de proponer una modificatoria de la Ley N° 30364, a fin de que, se definan y establezcan parámetros de prevención y elaboración de estándares frente a la aplicación de

estereotipos de género en la motivación de resoluciones judiciales en casos de violencia de género. Esta iniciativa efectivizará el acceso y obtención de justicia en beneficio de las mujeres víctimas de violencia de género y establecerá una exigencia más específica en la elaboración de los fallos judiciales.

La propuesta planteada nos obliga a cuestionarnos como debemos relacionar el deber de motivación de resoluciones judiciales y la perspectiva de género. Siendo así considero que esta se refiere a la capacidad del magistrado de adoptar decisiones fundamentadas, razonadas y en observancia a los hechos, norma y pruebas en los delitos de violencia de género, debiendo procurar la obtención de justicia para la agraviada. La motivación desde una perspectiva de género implica entender y contextualizar la decisión adoptada desde la relación de asimetría existente entre hombres y mujeres.

Al referirnos a la relación asimétrica entre hombres y mujeres, podemos advertir que ésta se encuentra legitimada incluso en la norma de forma casi imperceptible. Claro ejemplo de ello es el Artículo 24° del Código Civil Peruano, según el cual: “La mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio.” (Código Civil Peruano, 1984).

Acorde a esta premisa normativa, la



mujer tiene el “derecho” de llevar el apellido del marido. Sin embargo, no se advierte otro artículo en el que se especifique que el hombre tiene el mismo “derecho”. Aquí claramente existe un trato diferenciado en base al género, porque da a entender que la mujer depende y/o es propiedad del esposo y contrariamente, el marido no tiene la misma prerrogativa. Entonces, el magistrado que resuelva casos de violencia de género debe tener en cuenta de que no todas las normas están orientadas a la equidad de género. Por lo tanto, deberá ser reflexivo al momento de aplicar una u otra disposición normativa.

Como alternativa de solución frente a este conflicto consideramos que, el estado debe implementar como política social la incorporación de perspectiva de género en el sistema jurisdiccional en todas sus etapas. Si bien en la actualidad existe el Protocolo de administración de justicia con enfoque de género del Poder Judicial, aprobado el 14 de noviembre de 2022, éste no constituye propiamente una norma o estándar de obligatorio cumplimiento por parte del operador jurisdiccional. Por lo tanto, existen casos en los que, pese a que la regla debe ser la aplicación y administración de justicia desde una perspectiva de género, hay excepciones que devienen en graves omisiones y afectaciones a los derechos de tutela jurisdiccional efectiva de las mujeres.

2.4. CASUÍSTICA

RELEVANTE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE ESTEREOTIPOA DE GÉNERO EN CASOS JUDICIALES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

2.4.1. CASACIÓN N.º 851-2018 – PUNO

El feminicidio de Paola Cáceres Ramos ocurrió el 17 de junio de 2017, a manos de Alex Alejandro Chambi Quispe, tras un episodio de celos en una discoteca. Las circunstancias de ocurrencia de este caso sucedieron en un contexto en el que la agraviada se encontraba en libando bebidas alcohólicas en la misma discoteca que el imputado. Es en esas circunstancias en las que, el imputado observa a Paola besándose con otro hombre, asimismo, al momento de encontrarse con ella ésta lo llama por otro nombre.

Respecto a los hechos concomitantes se advierte que, el 17 de junio de 2017 a las cuatro de la mañana con diez minutos aproximadamente, Alex Alejandro Chambi Quispe y Paola Cáceres Ramos estaban cerca a la puerta de la casa de la agraviada, después de llegar estos y el hermano de la agraviada al lugar, a bordo de una motocicleta. Es en esa circunstancia en la que ambos forcejearon cayendo al piso, lo cual aprovechó el imputado a fin de despojarse de su corbata y con la misma estranguló a la agraviada, lo que concluyó en un diagnóstico de asfixia mecánica, que conllevó a un edema cerebral pulmonar; previamente le ocasionó escoriaciones en la región auricular derecha, en el labio inferior derecho,



en la parte derecha de la mandíbula y en la pirámide nasal, y propinó golpes en los labios superior e inferior, en el muslo derecho, en la rodilla izquierda y en el segundo dedo de la mano izquierda. (CASACIÓN N.º 851-2018 PUNO, 2019).

Respecto a este caso en particular el Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de feminicidio, previsto en artículo ciento ocho-B del Código Penal. Por ello, solicitó se imponga al procesado Alex Alejandro Chambi Quispe 15 años de pena privativa de libertad y el pago de veinte mil soles de reparación civil. Sobre el pedido de la fiscalía el Juzgado Penal Colegiado de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, a través de la sentencia de primera instancia resolvió condenar a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor del delito de feminicidio, en perjuicio de Paola Cáceres Ramos, y le impuso quince años de pena privativa de libertad.

Sin embargo, al ser apelada dicha sentencia la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia de vista revocó la sentencia, desvinculándose de la acusación efectuada por el ministerio público, condenando al agresor como autor del delito de homicidio simple, imponiendo la pena de 5 años con 08 meses de pena privativa de libertad justificando su decisión en el hecho de que la agraviada y el imputado fueron enamorados hasta inicios del

año 2016, esto es, un año y medio antes de ocurridos los hechos, señalando que el día de los hechos estuvieron libando licor en la misma discoteca cada uno con amigos distintos, siendo que, en ese lugar el imputado vio a su ex pareja besando a otra persona, además llamándolo por otro nombre. Lo cual a criterio de la Sala no constituye un delito de feminicidio sino como un acto de violencia concreto tipificado como homicidio simple.

Respecto del caso previamente desarrollado la Corte Suprema en la Casación N° 851-2018, en el fundamento 4.2 de su sentencia refiere:

“Matar a una mujer por el solo hecho de verla besándose con otra persona en una discoteca constituye el supuesto de acabar con la vida de una mujer por su condición de tal; nótese que el agente se siente superior a la mujer y no tolera que esta se bese con otro, desvalorándose la autodeterminación que tiene una mujer y constituyéndose en el estereotipo de género de que la mujer es objeto que debe estar al servicio del varón: solo debe besarse con él y si lo hace con otro muere.” (CASACIÓN N.º 851-2018 PUNO, 2019)

Asimismo, reconoce que:

“Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son: a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental.



De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.” (CASACIÓN N.º 851- 2018 PUNO, 2019)

Como puede verse, en el análisis efectuado por la Corte Suprema se advierte que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno elaboró una motivación deficiente en la sentencia de vista. Asumiendo que, por el hecho de que la relación sentimental había terminado aproximadamente un año antes del feminicidio no podía relacionarse con la comisión del delito. Claramente del análisis de los hechos y las pruebas actuadas en el caso se advierte que el imputado no toleró ver que su ex enamorada podía relacionarse sentimentalmente con otro hombre.

2.4.2. CASACIÓN 1424-2018 – PUNO

Respecto a este caso, podemos señalar que el imputado Dionicio Mamani Laura y la víctima Andrea Condori Curasi quienes fueron convivientes desde 1968, compartiendo el mismo dormitorio y domiciliaban en el Jr. Simón Bolívar N° 1999, en la ciudad y departamento de Puno. Las circunstancias concomitantes concurrieron en fecha 22 de mayo a las 03:00 horas aproximadamente, en la cual el imputado incrustó un cuchillo en el cuello de la agraviada, mientras dormía en su domicilio.

La razón del ataque en contra de su conviviente fue que, en palabras del

imputado, ella era muy celosa, no le dejaba realizar sus actividades con normalidad y le quitaba el celular para que no tuviera comunicación con otras personas. Las causas de la muerte fueron: lesión vascular cervical y shock hemorrágico. Posteriormente al fallecimiento de la agraviada, el imputado simuló un robo en su vivienda a fin de deslindar responsabilidad respecto del feminicidio.

Sobre la actividad procesal cabe señalar que, mediante la sentencia de primera instancia el Juzgado Penal concluyó que el imputado había cometido el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – feminicidio calificado en contra de Andrea Condori Curasi sentenciándolo a 21 años y 5 meses de pena privativa de libertad.

Sin embargo, el procesado planteo recurso de apelación a fin de que el caso sea examinado por el Superior Jerárquico, el resultado fue la revocatoria de la sentencia de primera instancia ello en base a que, conforme su criterio, no se advirtieron antecedentes de violencia familiar objetiva y debidamente esclarecida; tampoco aparecen descripciones de actitudes de menosprecio o afectación a la dignidad de la mujer. Consecuentemente, a su entender, el delito cometido no ocurrió en contra de la mujer por su condición de tal.

Siendo así, la Corte Suprema en el fundamento sexto de su sentencia determina que:

“La violencia familiar, en términos



prácticos, es definida como aquellos actos violentos – empleo de la fuerza física, acoso o la intimidación – que se producen en el hogar de la víctima. Para efectos de la configuración del tipo penal, se requiere que la agresión o maltratos físicos o psicológicos sean los que produzcan la muerte. Una posición similar precisa que cuando alude a violencia familiar en realidad, se está haciendo referencia a una relación abusiva o de asimetría de poder, del cual uno abusa del otro o en un estado de vulnerabilidad en relación al otro (básicamente la mujer)” (CASACION N° 1424-2018, 2019)

La corte suprema considera entonces que, en el caso materia de análisis la violencia familiar de la que era víctima la agraviada fue plenamente comprobada con las testimoniales de sus hijas producto de su relación con el imputado. Quienes durante la actuación probatoria señalaron que constantemente el padre era agresivo y ejercía violencia psicológica y física en contra de ellas y de su conviviente. Como es de ver, en el análisis efectuado por el tribunal de segunda instancia no se consideró el delito cometido como un feminicidio a razón de que, según su criterio para considerarlo como tal era necesaria que existieran pruebas u ocurrencias previas de menosprecio o afectación a la dignidad de la mujer.

Sin embargo, omitió considerar el hecho de que la mujer convivía con su agresor en una situación de asimetría apoyada en el estereotipo de genero de que la mujer debe ser sumisa respecto a las actitudes de su pareja.

El imputado en su declaración manifestó que la mató porque ella era muy celosa con él, lo cual lleva a la reflexión de si la mujer debe sobrellevar la infidelidad del varón con una actitud sumisa y sin reparos. Caso contrario pudiere ser víctima de feminicidio o agresiones como sucedió en el presente caso, y; en caso de que la denuncia fuera a ser evaluada por un tribunal que normaliza este estereotipo de género se configura una grave afectación a los derechos de la mujer al propiciar la impunidad del delito.

2.4.3. RECURSO DE NULIDAD N.º 453-2019 LIMA NORTE

En el Recurso de Nulidad se destaca la importancia del deber de motivación jurisdiccional sin estereotipos de género en los casos de violencia contra la mujer. Se señala que la correcta valoración del contexto y la identidad de género del delito, así como la identificación y cuestionamiento de posibles estereotipos, son fundamentales para garantizar una justicia efectiva y conforme a los derechos humanos. La sentencia indica que la sala no realizó una evaluación adecuada del contexto en que se originó la muerte de la víctima, dejando de analizar si existían estereotipos de género que influyeron en el hecho; en cambio, interpretó el caso solo como un homicidio simple, lo cual resulta insuficiente y discriminatorio. Además, se menciona que el Tribunal Interamericano ha establecido la obligatoriedad de los jueces de evaluar y fundamentar si en los casos concurren o no estos



estereotipos, con el fin de evitar decisiones sesgadas y garantizar el derecho a una justicia sin discriminación de género. Por lo tanto, la sentencia reitera que la motivación judicial debe ser libre de estereotipos y prejuicios que puedan afectar la gratuidad y la igualdad en la resolución de casos de violencia contra la mujer.

3. CONCLUSIONES

PRIMERA: Los estereotipos de género atribuidos a las mujeres son una causa de violencia en contra de las mujeres. Los estereotipos de género afectan desde la vida personal de las mujeres, su libertad sexual, libertad reproductiva, derechos laborales, identidad personal, etc. Para efectos del presente artículo se priorizó la aplicación de estereotipos de género en la motivación de resoluciones judiciales que fueron objeto de análisis, lo cual propicia la violencia institucional de los operadores jurisdiccionales, en contra de las mujeres. Siendo visible esta violencia al aplicar argumentos estereotipados en los fundamentos de sus decisiones jurisdiccionales.

SEGUNDA: Respecto del deber de motivación jurisdiccional debe exigirse que los operadores jurisdiccionales efectúen un ejercicio argumentativo ajustándose a una óptica de lógica y razonabilidad, ligadas a la necesidad de que los operadores jurisdiccionales, es decir, los jueces, magistrados y demás actores del sistema de justicia, fundamenten sus decisiones y motivaciones con un criterio

racional, coherente y fundamentado en hechos, norma y pruebas objetivas. No debiendo incluirse prejuicios y pre concepciones de los hechos o los participantes del proceso judicial, por ejemplo, pre concepciones respecto a lo que socialmente se asigna a la mujer. Ello pudiere interferir en la comprensión imparcial de la controversia judicial que debe resolver.

TERCERA: La revisión de las sentencias casatorias N° 1424-2018 y N° 851-2018 y Recurso de Nulidad N° 453-2019-Lima Norte, revela que los operadores jurisdiccionales aún enfrentan limitaciones en su capacitación en materia de perspectiva de género. La persistencia de decisiones que reflejan estereotipos y prejuicios, incluso en casos de alta relevancia como los de feminicidio y violencia contra la mujer, evidencia una insuficiente internalización de los principios y estándares internacionales y nacionales en esta temática. Aunque la selección de estas tres jurisprudencias desde un enfoque representativo puede considerarse limitada, sus hallazgos proporcionan una muestra indicativa de la necesidad urgente de fortalecer la formación en perspectiva de género en todos los niveles del sistema judicial. Por ello, es prioritario promover la capacitación especializada y obligatoria conforme a las mejores prácticas internacionales, que permita a los operadores jurisdiccionales adoptar decisiones más objetivas, libres de prejuicios y estereotipos,



garantizando así el respeto efectivo de los derechos de las mujeres y la igualdad sustantiva en el acceso a la justicia.

REFERENCIAS

CASACIÓN N.º 851-2018 PUNO, 851-2018 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA 05 de Noviembre de 2019).

CASACION N° 1424-2018, CASACION N° 1424-2018 (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA 11 de Noviembre de 2019).

Castillo Alva, J., Luján Túpez, M., & Zavaleta Rodríguez, R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. ARA Editores E.I.R.L.

Código Civil Peruano. (1984).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. (1993).

Cook, R., & Cusack, S. (2010). *Estereotipos de Género*. Pennsylvania Studies in Human Rights.

Luis Manuel, L. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 289-304.

Ruiz Espinar, E. (2009). Estereotipos de género. *Padres y Maestros/Journal of Parents and Teachers*, 17-21.

Sotomayor Trelles, J. (2021). Apuntes históricos, conceptuales y

jurisprudenciales sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales. *Centro de investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ)*, 23-52.

Villanueva Flores, R. (2021). Violencia de género, argumentación racional y corrupción en la justicia. En *2021: Las elecciones y el bicentenario. ¿Oportunidades desperdiciadas o aprovechadas?* Fondo Editorial PUCP.